



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 04 de noviembre de 2020
Oficio N° 8560

SENTENCIA 2ª INSTANCIA

Señor
JAIRO CASTRO ROJAS
TRANSVERSAL 43 No. 71-23
Bogotá D.C.

Proceso: 41524 60 00 000 2017 00003 01
Delito: **Secuestro simple y otros.**
Procesado: Jairo Castro Rojas

Comedidamente me permito comunicarle que mediante sentencia de fecha 23 de octubre de 2020, proferido dentro del proceso de 2ª instancia de la referencia. La Sala Cuarta de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso:

“1°. CONFIRMAR la sentencia recurrida de fecha y origen conocidos, por las razones plasmadas en precedencia y en cuanto atañe al objeto de disenso.

2°. Contra la presente decisión procede el recurso de casación, en los términos consagrados en los artículos 181 y 183 del Código de Procedimiento Penal.

Las partes quedan notificadas en estrados.

“Notifíquese y Cúmplase. (fdo) HERNANDO QUINTERO DELGADO. Magistrado”

Atentamente,

Firma Virtual
YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL
Sala Penal Tribunal Superior



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobación Acta n.º 1102

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la defensa de **Jairo Castro Rojas**, contra la sentencia del pasado 10 de septiembre, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva, que lo condenó en calidad de coautor de la conducta punible de secuestro simple en concurso homogéneo y heterogéneo con falsedad material en documento público, alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado y hurto calificado agravado. De igual modo, lo absolvió del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

A la finca “El Limón” del municipio Campoalegre, de propiedad de **Ismael Perdomo Fierro**, el 10 de septiembre de 2015, a las 8:00 a.m., ingresaron varias personas e intimidaron con armas de fuego a **Jhon Avedaño Cuellar** y a **Justo Caviedes Ramírez**, mayordomo y cuñado, respectivamente. Una vez doblegados los moradores, sustrajeron del hato treinta y cinco (35) reses y herramientas. Previo a ello, herretearon los vacunos con marca distinta a la del dueño.

Una vez salen de la finca los camiones, dos de ellos son retenidos por las autoridades en el Centro Poblado de Betania y el otro en la ciudad de Neiva. Los conductores presentaron las guías de transporte de ganado y comprobantes de pago, documentos que resultaron falsos.

Como coautor de estos hechos la Fiscalía señala a **Jairo Castro Rojas**, pues junto a otras personas participó en las actividades relacionadas con el hurto del ganado.

El 25 de octubre de 2017, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva Huila con función de Control de Garantías la Fiscalía comunica a **Jairo Castro Rojas** que lo investigaría en calidad de coautor de la conducta punible de secuestro simple en concurso homogéneo y heterogéneo con falsedad material en documento público, alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado y hurto calificado agravado, luego de lo cual fue cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario¹.

Más tarde, el 14 de noviembre de 2018² ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva la Fiscalía verbaliza la acusación. El 25 de enero de 2019³, en audiencia preparatoria decreta las pruebas deprecadas y, el 09 de diciembre de ese mismo año⁴, dio inicio al juicio oral que finaliza el 10 de septiembre hogaño⁵, data en la que también emite sentencia, decisión que ahora es objeto de alzada.

SENTENCIA IMPUGNADA⁶

Precisa que la materialidad del secuestro simple en concurso homogéneo está acreditada con las deposiciones de las víctimas **Jhon Avendaño Cuellar** –mayordomo- y **Justo Caviedes Ramírez** –trabajador-. Ellos aducen que el 10 de septiembre de 2015 fueron retenidos por un grupo de hombres armados que arribaron en horas de la mañana a la finca “El Limón”, ubicada en zona rural del municipio de Campoalegre, y los confinaron en una habitación mientras sustraían el ganado y los llevaban a un destino seguro.

Destaca que **Ismael Perdomo Fierro**, propietario de las reses, relató que su herrete comprende las letras “IP” separadas y “JHP” entrelazadas. Sin embargo, los semovientes recuperados tenían una marca y números adicionales. Incluso, adviera que el ganado presentaba “quemaduras”, lo que indica que fueron recién puestas.

¹Fls. 6 a 10.

² Fl. 87.

³ Fls. 93-94.

⁴ Fl. 157.

⁵ Fls. 215 a 217.

⁶ Fls. 168 a 214.

Aunado a ello, el soldado **Juan David Dussán Pacheco** también depuso que las reses incautadas estaban “recién marcadas”. Así mismo, que el gendarme **Jorge Enrique Millán Díaz** vio dos marcas que tenían las reses; una de ellas estaba relacionada con los semovientes reportados como hurtados y, la otra, la ZG56, estaba recién realizada.

Lo anterior acredita que fueron modificadas las trazas que identifican al verdadero propietario del ganado y con ello la conducta punible de alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado.

De otro lado, **Juan David Dussán Pacheco**, soldado que abordó los camiones retenidos en el centro del poblado de Betania, refiere que observó que las órdenes de marcha y permiso del ganado eran ilegibles. Aunado a ello, el gendarme **Jorge Enrique Millán Díaz** incautó la guía sanitaria al camión hallado en el hotel El Castillo en Neiva.

Indica que **Ángela Clara Matilde Cuellar Sánchez**, funcionaria del área de documentología de la FGN, narra que “no se presentan alteraciones físicas visibles y se corresponden con las características propias de impresiones originales del ICA”, en el estudio que realizó a la guía de transporte de ganado No. G-1599798 y al comprobante de pago No. 014-0475177; igual conclusión arrojó el estudio del perito en grafología y documentología **Edwin Vargas Manzano** a los comprobantes de pago Nos. 014-0475178 y 014-0475176 y a las guías de transporte de ganado Nos. G-1599799 y G-1599797, por lo tanto, considera que si bien los documentos corresponden a los patrones originales, de la información extraída de los mismos, denota que los datos consignados no se avienen a la realidad.

Agrega que las guías y comprobantes de pago mostraban que el ganado provenía de la finca “El Trébol” de Garzón y que su propietario era **Miguel Antonio Olaya**, con marca VG56; pero, en realidad salieron del predio “El Limón” de Campoalegre y pertenecían a **Ismael Perdomo Fierro**, cuya marca reales eran las letras “IP” separadas y “JHP” entrelazadas, reses que fueron hurtadas.

Aduce que las referidas Guías de Transporte y comprobantes de pago tienen la calidad de documento público debido a que son “resorte” del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-, en las que consignaron información que no corresponde a la realidad.

También se configura la conducta punible de hurto calificado agravado⁷, pues del fundo de **Ismael Perdomo Fierro** sustrajeron treinta y cinco cabezas de ganado, una motobomba, tres motosierras y tres guadañadoras. Elementos apropiados luego de amenazar con armas y confinar en un cuarto a **Jhon Avendaño Cuellar** –mayordomo- y, **Justo Caviedes Ramírez** –trabajador-.

Reitera que estos atestaron que varias personas intervinieron y acordaron cometer el ilícito contra el patrimonio económico, por lo que se da la agravante contenida en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal, al igual que la del numeral 7º, pues los semovientes estaban en la finca a la vista, sin mayor seguridad.

Descarta la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones agravado, pues, aunque **Jhon Avendaño Cuellar** y **Justo Caviedes Ramírez** aducen que los cacos portaban armas de fuego, no logró determinarse la idoneidad de las mismas.

Destaca que aunque el enjuiciado jamás intimidó ni retuvo en forma directa a nadie, sí hacía parte de un grupo de personas que mediante división de trabajo perpetraron distintos ilícitos. Así, para facilitar el atentado patrimonial él se encargó de las actividades preliminares y concomitantes al hurto, en los que era previsible que tendrían que intimidar y retener a los residentes en el predio; por ende, responde a título de coautor. Esos actos preparatorios del latrocinio lo confirman **Wilson Leonardo Mahecha Prado**, **Edgar Jaime Vergara Patiño** y **Jorge Arias Zambrano**, a los que contrató para trasportar las reses. Incluso indican que además de entregarle los documentos para cargar el ganado, los llevó o guió hasta la finca “El Limón” de Campoalegre; además, marcó las reses que arrió con otras dos personas que iban a caballo. Estos elementos lo incriminan y fueron incautados por los policiales que retuvieron los camiones.

Conforme a lo expuesto profiere condena contra **Jairo Castro Rojas** como coautor de la conducta punible de secuestro simple en concurso homogéneo y heterogéneo con falsedad material en documento público, alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado y hurto calificado agravado. No obstante, lo absuelve del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

⁷Artículo 240. Numeral 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión”. Inciso segundo. Con violencia sobre las personas y artículo 241 numeral 7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad. Numeral 10. Por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

RECURRENTE DEFENSA⁸

Alega que los dichos de **Jhon Avendaño Cuellar** y **Justo Caviedes Ramírez** descarta la participación de su prohijado en el secuestro, dado que estos precisan que fueron retenidos por otros sujetos. De igual modo, ningún elemento de juicio acredita que fueran agraviados físicamente, amordazados o retenidos, toda vez que los transportadores **Wilson Leonardo Mahecha Prado** y “**Jorge Enrique Arias Ibáñez**” nunca mencionaron que ocurriera alguna privación de la libertad.

Considera “insólito e incoherente” que **Avendaño Cuellar** y **Caviedes Ramírez** mencionaran que fueron aislados y encañonados, “para posteriormente huir”. Sostiene que si bien la decisión hace referencia a una estructura criminal, destaca que la finalidad era apropiarse del ganado, sin que existan elementos de juicio que incriminen a su mandante en la conducta punible contra la libertad individual.

Destaca que la Fiscalía nunca capturó a los “presuntos secuestradores” que tenían comunicación con el líder del grupo identificado con el remoquete de “Marcos”. Asimismo, las únicas pruebas aportadas son la identificación del ganado, los testimonios de los “camioneros”, los documentos falsificados y la prueba link, elementos de juicio que jamás acreditan que **Jairo Castro** coordinó u operó el secuestro, por ende, estima que ello demuestra que es ajeno a esa conducta.

Insiste en que **Jhon Avendaño Cuellar** y **Justo Caviedes Ramírez** refieren que “Marcos” lideró el secuestro. Además pregona que existe posibilidad que ellos no estuvieran en el lugar de los hechos mientras hurtaban los semovientes. Ellos se percatan de lo sucedido una vez llegaron y luego proceden a comunicarle al ganadero. Asimismo, alega que no arrimaron fotografías o “entrevistas” que acredite el secuestro.

Alega que saltan dudas de lo atestado por **Avendaño Cuellar** y **Caviedes Ramírez** por las dificultades que existe para acceder al predio y por las características especiales del ganado. Pregunta entonces, cómo pudieron preparar un hurto de tal envergadura sin tener la información necesaria, que solo conocían los antes mencionados. Destaca que ellos avisaron lo sucedido justo cuando los camiones transitan por Neiva, lo que lo lleva a descartar el juicio de

⁸ Fls. 223 a 225.

tipicidad por secuestro y por hurto, pero alega que lo configurado es “una estafa” que no fue acreditada.

Subraya que los técnicos que realizaron los análisis link jamás determinaron quiénes era los propietarios de los teléfonos móviles. Agrega que el delito de secuestro simple conlleva un beneficio económico, que aquí no existió, por lo que debió estructurarse “el constreñimiento ilegal u alguna otra conducta”.

Con base en lo expuesto, solicita absolver a **Jairo Castro Rojas** de la conducta punible de secuestro simple y “hurto.”

CONSIDERACIONES

Competencia: - La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004⁹, al haber sido interpuesta por la defensa en forma oportuna y sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso. Así que se resolverá el asunto dentro del marco delimitado por el objeto cuestionado y a los asuntos que le resulten inescindibles, sin hacer más gravosa la situación del apelante único.

De entrada, no existe discusión en torno a que para el 10 de septiembre de 2015, a la salida del centro poblado de Betania como en Neiva, fueron capturados en situación de flagrancia **Edgar Jaime Vergara Patiño**, conductor del camión de placas JSJ-473; **Jorge Arias Zambrano** y **Jorge Enrique Arias Ibáñez**, que se movilizaban en el automotor de placas WDE-193; y **Wilson Leonardo Mahecha Pardo** y **Diego Arias Castro** en el camión de placas WLM-O15¹⁰, pues movilizaba treinta y cinco cabezas de ganado de la finca “El Limón”, con guías de transporte falsas, producto de un hurto que denuncia **Ismael Perdomo Fierro**, luego de ser alertado por su mayordomo **Jhon Avendaño Cuellar**.

Ahora bien, sobre el compromiso penal del encartado, el *a quo* consideró con alto valor suasorio los testimonios de **Wilson Leonardo Mahecha Prado**, **Edgar Jaime Vergara Patiño** y **Jorge Arias Zambrano**, los que atestaron que el procesado los contrató para transportar unas reses, persona que les entregó los documentos para cargar el ganado y los guío hasta la finca “El Limón” en Campoalegre, predio donde él marcó las vacas y las cargó, con la ayuda de otras dos personas. Por ello

⁹ modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010

¹⁰ Evidencia No.8.

concluye que **Jairo Castro Rojas** es “responsable” de las actividades previas realizadas por sus compinches de criminis para lograr perfeccionar o asegurar el hurto.

Dígase de entonces que “[La] figura de la coautoría comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, donde cada uno de los partícipes desempeña una tarea específica, de forma tal, que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individualmente considerada no se muestre subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado.

En punto de la participación plural de personas, la Corte ha precisado las diferencias entre la coautoría propia, que ocurre cuando varios sujetos acuden a la ejecución del injusto, donde cada acción es suficiente para producir por sí sola un resultado, y la impropia o funcional, que es la prevista en el aludido artículo 29-2 del Código Penal, en cuanto tiene como coautores a quienes, “mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”

Dicho fenómeno se estructura a partir de tres elementos, a saber, i) una decisión común al hecho; ii) una división o reparto de funciones y iii) una contribución trascendente en la fase ejecutiva del injusto”.

La defensa, además de considerar insuficiente las deposiciones de las víctimas **Jhon Avendaño Cuellar** y **Justo Caviedes Ramírez** para probar la materialidad del ilícito de secuestro simple, niega que existan otros elementos de juicio que incriminen a su mandante en la conducta punible contra la libertad individual.

Contrario a lo alegado, cabe recordar que **Justo Caviedes Ramírez**¹¹ asevera que era vaquero en la finca “El Limón”. Aduce que el día de los hechos ordeñó el ganado junto con su “cuñado” **Jhon Avendaño Cuellar**, pasaron la leche por la tarabita para que la recogiera el lechero y luego regresaron a la “casa”. Afirma que *“íbamos dentrando a la cocina cuando nos encañonaron, ahí nos cogieron, nos sentaron ahí encima en la mesa, nos quitaron los celulares, sacaron las escopetas que habían ahí, nos tocó entregarlas, después de eso me encañonaron a mí, me quitaron las llaves de los portones de la finca (...) de ahí nos cogieron y nos amarraron en el baño de don **Ismael** en la pieza privada que él tenía (...) eso*

¹¹ Audiencia de juicio oral, sesión del 9 de diciembre de 2019.

como a las nueve de la mañana, ahí como hasta las cinco de la tarde nos pudimos soltar y no les volamos porque supuestamente nos tenían para matarnos (...) ahí adentro vimos sino a los cuatro que nos cogieron a nosotros”.

Niega que observara algo de lo sucedido afuera porque eran vigilados por un sujeto que portaba un revólver y que los obligaron a informarles en qué potrero estaban las reses. Agrega que su hermana llamó, cogieron el celular y la devolvieron. Luego pudieron alertar de lo sucedido a don **Ismael** para que avisara a la policía y al ejército, que habían hurtado el ganado. Asegura que nunca miró a **Jairo Castro Rojas** el día de marras, solo a las personas que los “amarraron”.

Por su parte, **Jhon Avendaño Cuellar**¹² corrobora que luego de ordeñar las reses, con su cuñado **Justo Caviedes Ramírez** regresaron a la casa. Pero, al ingresar “me pusieron un revólver en la cabeza (...) me amarraron y me metieron al baño” junto a su afín. Luego escuchó que llegó un vehículo donde cargaron las herramientas que sacaron de la vivienda, después fue que arribaron “unos camiones”. Advierte que su “patrón” lo llamaba a “cada rato” para preguntarle “cómo estaban las cosas”, pero él le decía que todo estaba “bien” porque era intimidado con arma de fuego.

Sostiene que extraído el ganado quedaron dos personas que los cuidaban. En esas es que su esposa lo llama e informa que ya llegaba al predio por el lado del río, circunstancia que aprovechó para decirle a los delincuentes que “los habían pillado”, se asustaron y arrancaron a correr. Agrega que logró desatarse, luego acudió donde estaba su mujer y de esa forma pudo comunicarle al “patrón” que los habían robado.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema¹³ Justicia explicó que la consumación y agotamiento de la conducta punible contra la libertad individual acaece cuando: *“(...) el hecho punible de secuestro simple tipificado en el artículo 168 del Código Penal se consume con la privación de la libertad de la persona, mediante la ejecución de alguna de las conductas alternativas, que lo configura, con propósitos distintos a los previstos para el extorsivo; basta el acto de coartar la autonomía de locomoción que asiste a la personas sin necesidad de alcanzar el fin que orienta el comportamiento de su autor o participe”.*

¹² Audiencia de juicio oral, sesión del 1 de julio de 2020.

¹³ Sentencia SP15944-2016 M.P Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

Alega el recurrente que las deposiciones de **Jhon Avendaño Cuellar** y **Justo Caviedes Ramírez** son insuficientes para acreditar la conducta punible de secuestro simple porque a su sentir, el representante del ente acusador debió arrimar elementos de juicio distintos a los citados testimonios para probar la materialidad del aludido delito.

En respuesta a lo anterior, indíquesele al letrado que el legislador dispuso el principio de libertad probatoria; por ello, al no existir tarifa legal, los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se pueden probar por cualquier medio¹⁴. Así, ni los sujetos procesales están atados por determinado medio para hacer valer sus pretensiones, ni el funcionario judicial puede exigir de una específica actividad probatoria para fundar su decisión, para lograr el convencimiento de lo ocurrido y consecuente participación del acusado, se puede llegar por distintos caminos¹⁵. Por lo tanto, con lo atestado por las víctimas se acreditó el secuestro, pues **Avendaño Cuellar** y **Caviedes Ramírez** fueron enfáticos en que son amordazados y encerrados en el baño de la habitación del patrón mientras aquellos ejecutaban el hurto.

Ahora bien, el censor plantea que es posible que las víctimas no estuvieran en el momento de los hechos en la finca “El Limón”, por tanto, es cuando llegan al predio y se percatan del hurto que alertan a **Ismael Perdomo Fierro**, propietario del inmueble. Empero, aquella es una manifestación sin soporte probatorio; incluso, el letrado soslayó impugnar credibilidad de los testigos en el contrainterrogatorio, como correspondía.

Igual reproche merece cuando insinúa que **Avendaño Cuellar** y **Caviedes Ramírez** fueron partícipes del hurto. Como sustento de ese sentir afirma que lo depuesto por ellos genera dudas dado que el difícil acceso al predio y las características especiales de las reses indican que esa información solo era conocida por ellos. Por lo tanto, niega que exista secuestro y pregona que la conducta punible configurada es “estafa”.

Destáquese que **Ismael Perdomo Fierro**¹⁶ atestó que **Jhon Avendaño Cuellar** era su mayordomo, persona de “buen y correcto proceder”, quien el 10 de septiembre de 2015 a las 4:45 comunicó en forma oportuna y apenas pudo que

¹⁴ Artículo 373 de la Ley 906 de 2004.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 27 de marzo de 2009, radicado 31103.

¹⁶ Audiencia de juicio oral, sesión del 27 de mayo de 2020.

“ese día en la mañana lo habían asaltado unas personas armadas”. También le informó que lo amarraron y encerraron “en un cuarto junto con un trabajador”.

Luego de ser avisado de lo ocurrido llamó al soldado profesional “Negrete”, al comandante de la Policía y a la base militar de Betania. Asegura que del predio sustrajeron treinta y dos vacas lecheras, tres toros reproductores, evaluados en \$170.000. 000.00; tres motobombas; tres guadañadoras y herramienta por más de \$20.000. 0000.00. Refiere que en el camión murieron dos vacas y cinco más de las que regresaron al predio.

Dígasele entonces al letrado que se descarta que existan elementos de juicio que indiquen complicidad de los señores **Avendaño Cuellar** y **Caviedes Ramírez** en los hechos juzgados, pues **Ismael Perdomo Fierro** atesta que su mayordomo es una persona de buen y correcto proceder, al punto que por el aviso de ellos se logró la captura de los abigeos. De igual modo, de ser ello cierto, la responsabilidad penal de **Jairo Castro Rojas** en la conducta punible de hurto agravado quedaría incólume, pues los semovientes y los bienes muebles fueron sustraídos del dominio del propietario, conducta que encaja como un delito contra el patrimonio económico, pues para “(...) *la configuración típica del delito de hurto establecida en el artículo 240 del Código Penal hace parte el ingrediente subjetivo “propósito de obtener provecho”, cuya intención orienta al que se apodere de la cosa mueble ajena. Conforme su descripción típica, el hurto se consuma cuando el autor o participe logran sacar de la esfera de dominio de la víctima la cosa mueble ajena para incorporarla a la suya; el rompimiento de esa relación estructura el atentado patrimonial (...)*”¹⁷.

Agréguese que **Wilson Leonardo Mahecha Prado**¹⁸, **Edgar Jaime Vergara Patiño**¹⁹ y **Jorge Arias Zambrano**²⁰, transportadores, aseguran que el procesado los contrató en la ciudad de Bogotá D.C. para cargar unas cabezas de ganado en Neiva. Destacan que **Jairo Castro Rojas** los guió hasta la finca, marcó y cargó las reses, les entregó las guías de transporte y comprobantes de pago para movilizar los semovientes, documentos que resultaron falsos. Si bien nada reportan de alguna retención ilegal en la finca “El Limón”, ello es apenas comprensible porque las víctimas fueron encerradas en un baño ubicado al interior de una habitación y

¹⁷ Sentencia SP15944-2016 M.P Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁸ Audiencia de juicio oral, sesión del 9 de diciembre de 2019. Minuto 20:16 y siguientes.

¹⁹ Audiencia de juicio oral, sesión del 9 de diciembre de 2019. Minuto 58:45 y siguientes.

²⁰ Audiencia de juicio oral, sesión del 9 de diciembre de 2019. Hora 01:51 y siguientes.

los deponentes nada mencionan que los demás integrantes de la banda hayan ingresado a la vivienda.

Entonces, es inconcuso que los elementos de juicio incriminan al enjuiciado, como los atestados de los transportadores que aseveran que fue él el que los contrató para acarrear el ganado. Además, consiguió los documentos falsos, llevó a los camioneros al predio, marcó y cargó las reses. De esta forma, aunque **Jairo Castro Rojas** no retuvo en forma directa a **Jhon Avendaño Cuellar** y **Justo Caviedes Ramírez**, debe responder por aquel ilícito, pues cabe recordar que la Fiscalía General de la Nación lo acusó a título de coautor de la conducta punible de secuestro simple, trabajo delictivo que se ejecutó con división de funciones.

Es este orden de ideas, dígase que para el proferimiento de sentencia adversa se impone la obligación de establecer un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad y la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, pues deben concurrir todos los presupuestos objetivos y subjetivos que conforman la estructura básica del tipo.

En el presente evento, lo allegado al juicio resultó suficiente para encontrar certeza de la responsabilidad atribuida al sentenciado en la consumación de las conductas imputadas, por lo que logró destronar la presunción de inocencia que obraba a favor de **Jairo Castro Rojas**. Y si ello es así, como en efecto lo es, se impone, confirmar la decisión de instancia.

Baste lo anterior para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**, en Sala Cuarta de Decisión Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V A

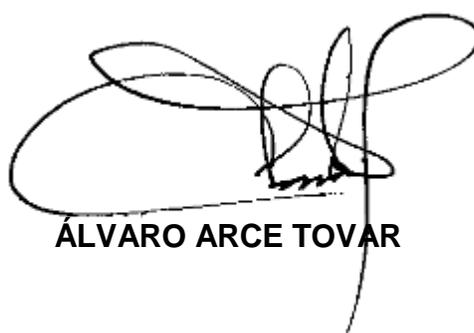
1°. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida de fecha y origen conocidos, por las razones plasmadas en precedencia y en cuanto atañe al objeto de disenso.

2°. Contra la presente decisión procede el recurso de casación, en los términos consagrados en los artículos 181 y 183 del Código de Procedimiento Penal.

Las partes quedan notificadas en estrados

Cópiese, notifíquese y devuélvase.


HERNANDO QUINTERO DELGADO


ÁLVARO ARCE TOVAR



JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO QUINTERO



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria.